EL REYNO,

Y DON GONZALO DE Aponte ſu Agente, y Procurador General en ſu nombre:

Por el ſeñor D. Franciſco Ruiz de Vergara Alaua, Fiſcal del Conſejo,

QVE PRETENDE,

Que ſe reuoquen por ley general todos los priuilegios de exempcion de tributos, y quãdo no aya lugar, ſe modifiquen en execucion, y cumplimiento de las condiciones de Millones.

Para

Para lo qual se vale de dos medios.

EL primero, es, el de la necesidad comũ, y que esta se haze mayor, obseruando se los priuilegios en perjuizio conocido de los vassallos contribuyentes, quãdo la obligacion de acudir todos al seruicio de su Magestad es tan precisa en las ocasiones, que sus Reales armas se hallan infestadas de tantos enemigos.

El segundo.

De las condiciones de Millones repetidas en los seruicios que el Reyño ha hecho, y en especial, en las Cortes del año de 650. aceptadas por su Magestad, de que se han despachado diuersas cedulas, y consultas remitidas al Consejo para su execucion.

PRIMERO MEDIO.

1 Quando de la obseruancia de los priuilegios de exempcion de tributos nace perjuizio considerable a qualquiera comunidad, el vnico recurso es al Principe, y a su Consejo, para que se ataje. Assi lo resuelue Abad Panormitano *in cap. Accedentes, de præscript. num.* 8. con estas palabras: *Quod si priuilegium immunitatis à Principe concessum graniter contingit ledi vniuersitatem, quia forte multi ex priuilegio sunt exempti, & alij non immunis nimium grauãtur, quod tunc Principis remedium est implorandum, pro reuocatione immunitatis.* Lo mismo resuelue Immola *in l. ab omnibus, ff. de legat.* 1. siguen Bosio *in tit. de Principe, num.* 164. Natta *cons.* 63. *n.* 16. *vol.* 1. & alij quos refert Barb. *in collect. c. p. Suggestum, de decim. ex n.* 3.

Deste

2 Deſte remedio vſa el Reyno, quando reconoce la neceſsidad vrgentiſsima, y la obligacion de todos vniuerſalmente obligados a la aſsiſtencia, y ſocorro que piden tantas inuaſiones de rebeldes, y enemigos de la Corona, que parece impoſsible ſean baſtantes humanas fuerças a reſiſtirles con logros tan felizes; pues aunque el Reyno con ſu zelo, y deſeo haga de ſu parte quanto pueda, ſi los contribeyentes mas acomodados ſe eſcuſan por priuilegiados, recae en los demas vaſſallos la obligacion de ſatisfazer mayores ſumas, y por faltar las fuerças, y caudales, dexan de pagar lo que ſe les reparte; y por eſta que parece omiſsion, ſiendo, como es, neceſsidad, y no poder mas, ſe embian Iuezes, y Audiencias a la cobrança, y eſtos cauſan tantas coſtas, y ſalarios, que por deſpacharlos ſe les paga con lo que auia de ſeruir para extinguir los principales deuitos.

3 Y lo peor es, que eſte daño và creciẽdo cada dia, q̃ a pocos años ſerà irremediable; porque ſe aumentan los deſcendientes de los priuilegiados, y lo eſtàn oy en grande numero; pues ſolo de vno que llaman priuilegio de Iuan Fernandez de Sierra de Ibio (ſobre que ay dos pleytos pendientes en el Conſejo) Maria de Palacios, madre de Maria Toribio, que litiga, ſe halla cõ veinte y dos nietos, y nietas, como eſtà verificado en los autos, y ninguno ſe entra Frayle, ni Monja, ni ſiruen en la guerra, porque ſe caſan todos, hombres, y mugeres, eſparciendoſe por los lugares mas ricos, haziendoſe ſeñores de las haziendas, y caſas mas acomodadas: los hijos caſan ſin hazienda, con las pecheras mas ricas, y a ſus hijas, con los pecheros mas poderoſos, no ſolo ſin dote, pero aun pagandoſelas a ſus padres para que ſe las den.

4 De aqui nace otro detrimento grande, que cõ tanto dolor ſe experimenta en el Reyno, que por no

poder

poder pagar las cargas, y contribuciones los pueblos, dexan sus casas, y haziendas, oprimidos los pecheros, y se despueblan lugares infinitos, y se reducen a pedir limosna miserablemente.

5 Y assi enflaquece el Reyno de vassallos, hazienda, seruicios, y rentas; perece la labrança, se extenuan las fuerças para la guerra, y se experimentan cada dia otros infinitos daños, y dexando crecer este al passo q̃ oy corre, perecerà el Reyno, que no puede sustentarse sin vassallos, y rentas; pues a pocos años quedarà acabada la pecheria, y el Rey, y los pueblos sin rentas, con solos Hijosdalgo, y priuilegiados, y sin pecho alguno.

6 De aqui se sigue, que aunque al principio estos priuilegios se huuiessen concedido por justas causas, y fuessen irreuocables de su naturaleza, es justissima, y obligatoria su reuocacion, ex causa publicæ vtilitatis, vel damni publici, de nouo superuenientis, vt generaliter disponitur, *per text. in l. ex facto. ff. de vulgar. & in l. quod semel, ff. de decret. ab ordin. faciend.* y quando han creeido mucho las familias a quien se cõcedieron, vt magis in specie probant text. vulgaris, *in cap. Suggestum, de decim. & in cap. Quanto, de censib.* y esta es condicion intrinseca, que resulta de la naturaleza misma de los priuilegios, como resuelue Francisco de Ponte *de potestat. Proreg. tit. 5. num. 32. & 41.*

7 De la misma manera las inmunidades, y exẽpciones, que con el discurso del tiempo comiençan a ser perjudiciales, no se deuen admitir, ni guardar, vt probat Cardin *in Clementina præsenti in fin. de censib.* a quien sigue Ripa *en el responso 7. dub. 8 p. 1.*

8 Baldo en el *cons. 406. col. 2. lib. 6.* concluye esta resolucion con palabras muy del proposito, y dize: *Quod quoties facultates aliorum non suppetunt, vel*

cum

cum magno scandalo, vel damno ad collectas grauari videntur, etiam exempti ad contribuendum cum cæteris, non obstante priuilegio, & immunitate tenentur.

9 Rolando en el *cons.* 1. *num.* 125. *lib.* 1. prueba doctamente, y resuelue: *Quod licet immunitates à principio iustè concessæ fuerint, tamen ex quo ex post facto, & sic ex causa superuenienti incipiunt grauiter ladere alios, Princeps potest, & debet ab eis recedere, & priuilegia non seruare, cum occasione immunitatis aliorum non sint cæteri grauandi, si munera publica distribuenda pluribus, diuidirentur inter pauciores, & ideò Bald. cauendum esse ne onus, quod debet esse multorum pauci portent, alijs subleuatis.*

10 La ley Real, que es 43. *tit.* 18. *part.* 3. dispuso lo mismo, ibi: *Otrosi, dezimos, que si el Rey dà priuilegio, ò donacion a alguno, è en aquella sazon en que fue dado, non se tornaua en gran daño; è despues aquellos à quien el Rey los dio, vsaron dèl en tal manera, que se torne en daño de muchos comunalmente: Tal priuilegio como este, dezimos, que de la hora que començò a tornarse en daño de muchos, como diximos, que se pierda, y no deue valer.* Y Gregorio Lopez dize en esta ley, q̃ es concordante al capitulo Suggestum, de decimis.

11 Y assi justissimamente puede su Magestad por ley general, mandar, que semejantes priuilegios no se obseruen, *vt post multos authores tradiderunt* Camilo de Curte *in tractat. iur. feud. p.* 1. *vers. Declara igitur materia, pag.* 69. *num.* 22. D. Molin. *de Hispanor. primogen. lib.* 1. *cap.* 8. *ex num.* 28. *& lib.* 3. *cap.* 3. *ex num.* 11. Mieres *de maiorat. in initio* 2. *part. ex num.* 46. & cum Menochio, Fachin. Carolo de Tapia, Peña, Mandel. de Alua, *& alijs resoluit* D. Ioan. del Castillo *lib.* 5. *controuers. cap.* 89. *num.* 93. *& lib.* 7. *cap.* 18. *num.* 136. *in his verbis: Lata etiam lege generali possent Principes ex iusta, & necessaria causa rei-*

publicæ, seu Regno admodum conuenienti reuocare cõtractus, donationes remuneratorias antea factas, si aliàs ex ipsarum conseruatione magnum damnum, & detrimentum reipublicæ resultaret.

12 Aunque aya clausula de non reuocando, quia adhuc, ea promisione non obstante potest reuocare, *ex Glossa in cap. fin. de Procurat. in 6. l. cum precario, ff. de precario*, quia habens aliquid ex priuilegio videtur habere precario, ex Bartol. *in l. hostes, quæst. 1. ff. de captiu.*

13 Y aunque estuuiessen jurados los priuilegios; porque no solo el Principe que les cõcedio, pero qualquiera de los sucessores puede reuocarles, quando de su obseruãcia se sigue perjuizio al Reyno, *vt ex text. in cap. intellecta, de iur. iurand.* & comprobat pluribus aurhotitatibus Petra *de potest at. Princip. quæst. 32. ex num. 196. fol. mihi 554. vsque ad num. 256.* vbi concludit, quod si contractus, alienatio, aut concessio facta per Regem redundet in læsionem Regni, aut enorme damnum, & detrimentum contineat, nõ valet, etiam si iurata sit, & possit à successore reuocari, quod etiam ex plurimorum sententia notauit Menoch. *cons. 1003. num. 18.* Paschal. *de virib. patr. potestat. 1. part. cap. 1. ex n. 109.* Mastrill. *de Magistratib. lib. 1. cap. 18. per tot.*

14 Y estos priuilegios se concedieron por mera liberalidad del Principe, ò por seruicios, si por liberalidad estàn reuocados por la ley del Reyno 15. tit. 10. lib. 5. Recop.

15 Si por seruicios tambien se pueden reuocar, porque no nace obligacion alguna contra el Principe mas de la antidoral, vt bene facienti, bene faciamus, *l. sed & si lege, §. consuluit, ff. de petition. hæredit. cum alijs pluribus iuribus, de quibus per* Pinel. 3. *p. l. 1. C. de bon. matern. num. 60.*

Por-

16 Porque la donacion remuneratoria, quæ trā-sit in naturam contractus, & quæ non poteſt reuocari, es aquella, por la qual el donante puede ſer conuenido en juizio, vt per Crauet. *conſ.* 165. *num.* 4. *& 6.* Sigura *in l. cohæredi, §. cum filij, ff. de vulgar. & pupil. ex num.* 174. D. Couarr. *in cap. cum in officijs ex num.* 10. *de teſtament.* Tell. *in l.* 28. *Taur. num.* 3. Ioan. Gutierr. *de iurament. confir. p.* 1. *cap.* 5. *num.* 24. Angulo *de meliora gloſſ.* 1. *ad legem* 12. *n.* 13.

17 Y los ſeruicios q̄ los vaſſallos hazen a ſu Rey en la guerra, no adquieren derecho que obligue a darles remuneracion, ni recompenſa; y aũque el Rey deue remunerar a los ſubditos que le ſiruen, *vt per l.* 2. *tit.* 9. *part.* 2. vbi Gregor. *gloſſ.* 5. *& inquit Imperator. in l. fin. C. de præp. agent. in reb. & in l.* 1. *C. de priuileg. eorum lib.* 11. non tamen ad hoc Princeps compelli poteſt.

18 Y aſsi ſemejantes donaciones por ſeruicios, ſiempre quedan en terminos de reuocables; porque el vaſſallo que ſirue en la guerra a ſu Principe, y le defiēde, cumple con la obligacion que tiene, *cap.* 1. *de nou. form. fidelit. probatur. & in cap.* 1. *§. Domino guerram in tit. hic finitur lex.* Y deue ſeguirle fuera de los Reynos en las Prouincias que tuuiere la guerra, como lo reſuelue Bald. y Iſerna *in cap.* 1. *num.* 3. *verſ. Sed ſi ſit, quib. mod. feud. amittat.* Y lo comprueba Afflictis *in deciſ.* 265. *num.* 50.

19 La ley 3. y la 7. del tit. 19. p. 2. prueban eſta reſolucion, in his verbis, ibi. *E como quier que el pueblo ſea tenudo de venir a eſtas hueſtes muy apreſuradamē-te.* Y Iuan Garcia *de nobilitat. en la gloſſ.* 2. *deſde el nu.* 33. *haſta el* 47. reſuelue, que los vaſſallos tienen obligacion de ſeruir a ſu Rey haſta morir, ſin eſperar premio de lo que fue obligacion propria.

20 Eſte miſmo author *in quæſt. de remunerat.*

quæ

quæ habetur post tract. de expensis, num. 54. concluye esta resolucion, con vnas palabras muy del proposito, y dize: *Quo nomine, nec libertus obsequiũ præstando, nec vassallus fidelis pro domino moriendo, nec filius pro patre elaborando, nec vxor pro marito collendo, quidquam faciunt, nisi aliud grauius, & maius intercedat, quod ad maritum pertinere videbatur, quia cum officia necessario exhibentur, non possunt vllo modo pertinere ad meritorum rationem, l. proximè, ff. de rit. nupt.* ibi: *Magis debitã libertatem præstitit, quam vllum beneficium in mulierem contulit.* Y de aqui es, que no se piden en justicia semejantes seruicios, sino por gracia en la Camara, ò en el Consejo de Guerra, *vt est notũ, & refert* Castill. *dict. cap.* 89. *num.* 94. *vers. Quo circa gratiæ beneficio.*

21 Y por ser, como es, indubitable esta opinion maximè, en los priuilegios donde no se transfiere dominio, como en los de hidalguias, y exempcion de tributos, tenemos diuersas leyes del Reyno, en que los señores Reyes de España han reuocado, y modificado muchos.

22 El primero, la reuocacion de hidalguias que el señor D. Enrique hizo en las Cortes de Santa Maria de Nieua, y Ocaña, en los años de 1469. y 1473. como se refiere en la *ley* 10. *y en la* 7. *titul.* 2. *lib.* 6. *Recopilat.*

23 El segundo, en otra reuocacion semejante de hidalguias, que hizieron los señores Reyes Catolicos, *vt in l.* 7. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.*

24 El tercero, la reuocacion general que el señor Emperador hizo en los años de 1518. y 1523. *vt in l.* 9. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.*

25 El quarto, en el priuilegio de Antona Garcia, que aunque se concedio por la causa que se refiere en la *ley* 31. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopil.* con todo esso el señor Em-

Emperador, por começarse a conocer los daños (que entonces eran menores, y aora mayores, y mas notorios) lo moderò en la *ley* 32. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopil.* para que solo procedieſſe en quanto a las alcaualas de lo q̃ vendieſſen, ò compraſſen de ſu patrimonio, ò para las neceſsidades de ſus perſonas, ò caſas, y no en lo que contrataſſen ſuyo, ò ageno.

26 El quinto, es en eſte miſmo priuilegio de Antona Garcia; porque el miſmo ſeñor Emperador deſpues reconociendoſe mas los daños, è inconuenientes, por otra ley, que es la 33. del miſmo titulo 18. bol uio a moderar eſte priuilegio, para que fuera de la ciudad de Toro ſolo aprouechaſſe en las alcaualas de labrança, y criãça, y dentro de Toro, en lo que no fueſſe de ſu labrança, y criança, ſolo aprouechaſſe haſta en cantidad de ſeis mil marauedis en cada año.

27 El ſexto, que la miſma moderacion que en aquellas dos *leyes* 32. *y* 33. *dict. tit.* 18. *lib.* 9. *Recopil.* ſe hizo para el priuilegio de Antona Garcia, ſe diſpuſo generalmente por ellas miſmas, en todos los otros priuilegios ſemejantes a èl.

28 El ſeptimo, en el priuilegio de Valderas, que ſe concedio por cauſa juſtiſsima, como es notorio; y aunque fue por palabras generaliſsimas ſe limitò por los ſeñores Reyes Catolicos el año de 1482. en la *ley* 17. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopil.* para que ſolo gozaſſen dentro de Valderas, y no fuera, ſino fueſſe durante la vida de los que aquel año viuian, en quanto a pedidos, y monedas, mitad de alcaualas de ſu coſecha, y no en mas, y que contribuyeſſen en todos los demas pechos Concejales, y que los demas deſcendientes por linea de varon, ſolo gozaſſen en quanto a monedas.

29 El octauo, en el priuilegio de Simancas, que ſe concedio con palabras generaliſsimas, y por juſtiſ-

simas causas, y los señores Reyes Catolicos en la *ley* 18.*tit.*19.*lib.*9.*Recopil.* lo moderaron para que solo gozassen dentro de Simancas, y no fuera.

30 El noueno, en los priuilegios de las fronteras de Andalucia, que aunque tambien eran generales los moderaron los señores Reyes Catolicos en la *ley* 11. *tit.*18.*lib.*9. para que solo aprouechassen en las cosas de la labrança, y crianza, y no en mas.

31 El dezimo, en los priuilegios de Fuenterrabia, y de las fronteras de Moros, que tambien se moderaron en la *ley* 12.*tit.*17.*lib.*9. para que solo gozassen en las cosas de su mantenimiento, y dentro de los proprios lugares, y no fuera.

32 Cauedo en la 2.*part.decis.*75. refiere diuersas modificaciones de priuilegios hechas por los Reyes Alfonso el Quinto, y Iuã el Primero de Portugal, por auer començado a ser nociuos al Reyno, y alega el §.28.*y* 29.*tit.*33.*lib.*2.*in noua Recopil.& in ordin. lib.*2.*tit.* 35. y resuelue, que el Rey puede por ley general reuocar los priuilegios, y donaciones hechas por si, ò sus antecessores, y que no necessita de que se haga mencion de cada vno de los priuilegios, quando fit per viam legis, *vt habitur.in l.fin.C.si contr ius vel vtilit. public.& in cap. nonnulli, vbi plenè Felin. de rescript.*

SE-

SEGVNDO MEDIO.

Por las condiciones de Millones en que está decidida por su Magestad la limitacion de los priuilegios, para que solamente gozen los priuilegiados en las Ciudades, villas, y lugares, adonde habitauan aquellos a quien fueron concedidos.

Condicion 17. del quinto genero, repetida, y mandada guardar en las vltimas Cortes del año de mil y seiscientos y cinquenta.

33 *Porque de los priuilegios, y franquezas que dieron los señores Reyes de Castilla, a los hijos, y hijas, y descendientes de Antona Garcia, y a Henrique de Salamanca, y a los Monroyes, Belico, y Aurioles, y otros, se conocen los inconuenientes que cada dia resultan, en gran daño del bien, y aliuio publico, exemptandose por los casamientos que hazen, tanto numero de gente, y en tantos lugares, de pagar el pecho, y alcauala, y otros derechos Reales, para su remedio. Es condicion, que su Magestad mande remitirlos al Consejo, y que el Fiscal salga a la causa, para que se limiten los dichos priuilegios, y otros qualesquiera que sean de la misma calidad, a que gocen dellos los hijos, y hijas, y descendientes de la dicha Antona Garcia, Henrique de Salamanca, y los Monroyes, Belico, y Aurioles, y los demas que los tuie-*

uieren los dos primeros, solamente a las ciudades de Salamanca, y Toro, y los otros a los lugares a dõde habita aquellos a quien fueron concedidos; y esto con las limitaciones, correcciones, y declaraciones que de los dichos priuilegios, estan ya por leyes destos Reynos establecidas, y que se haga ley general dello.

34 El derecho que en qualquiera manera pudiera resultar a fauor de los priuilegiados, ha cessado con las condiciones de los nueuos seruicios de millones, que se han hecho en estas Cortes, y en las antecedentes desde el año de y por la cedula que se despachó en su execucion, quedaron moderados todos los priuilegios, y por los contratos hechos entre su Magestad, y el Reyno, en que dispuso se limitassen.

35 Este contrato se deue guardar de la misma manera que ley inuiolable, *l penult. C. de donat. inter. vir. & vxor.* ibi: *Vtpote Imperialibus contractibus legis vicem obtinentibus, auth. de non alien. aut permut. §. fin. l. Cæsar. ff. de publican.* ibi: *Non videri contra legem fecisse*, Bart. *in l. si vnus. §. pactus, ne petit, & num. 26. post prin. ff. de pact.* Didac. Perez *lib. 5. ordinam. tit. 2. l. 1. glos. 1. fol. mihi* 84. *pagin. 2. ad fin.* Mench. *de succeff creat. lib. 3. §. 26. limit. 31. nu. 2.*

36 Y aunque las condiciones de los seruicios de millones, regularmente no obran mas que mientras dura el contrato, y concesion dellos, no quisieran su Magestad, y el Reyno que fuesse temporal, sino que su cumplimiento (por lo mucho que importa al Reyno) fuesse perpetuo, y que no quedasse con sola la fuerça de contrato, sino que su Magestad lo mandasse guardar, y publicar por ley general que durasse para siempre, ibi: *Y que se haga ley general sobre ello.*

37 Y su Mag lo mandò, y determinò assi deceſsi uamẽte, en la cedula que se despachò despues sobre la obseruancia, y cumplimiento desta condicion, ibi: *Y porque yo tengo concedida al Reyno la dicha condicion: Y mi voluntad es, que se obserue, y guarde*, & ibi. *Por la presente queremos que sirua de ley, y pragmatica, sancion*: Con que desde luego quedò hecha ley, y solo falta la execucion, y que se ponga en el cuerpo del derecho, que es lo que se suplica al Consejo; porque aunq̃ la palabra sirua de ley, parece que induce semejança, es disposicion de ley propria, y perfecta, por dezirlo el Rey, que tiene libre facultad de disponer, y hazer ley, *c. ex parte, de sponsal.* vbi Abb. 2. *notabil. infert, quod si statutum disponat, quòd scholaris habeatur pro ciue veram ciuilitatem importat, in his quæ statuentes poterant disponere*, Bartol. *in l. si maritus, §. legis, ad fin. ff. de adulter.* Paul. Parif. *conſ.* 22. *vol.* 2. *num.* 34. Y no se puede dudar que quedò hecha ley general, y que lo sea.

38 Quia lex generalis dicitur, la q̃ lo es en qualquiera de dos respectos, scilicèt, respecto del fin, hoc est, boni publici; y respecto de los lugares, ò personas por quien se haze, ò a donde se ha de executar, y èsta lo es en ambas consideraciones.

39 Lo primero, patet, porque lo que mouiò al Reyno a suplicarlo a su Magestad, fue el bien publico; cuyo beneficio propuso en la condicion, ibi: *Porque de los priuilegios, y franquezas que dieron los señores Reyes de Castilla a Antona Garcia, à Henrique de Salamanca, &c.* Y mas abaxo, ibi: *Se conocen los daños, è inconuenientes que cada dia resultan, en gran daño del bien y aliuio publico.* Y luego dize: *Para su remedio, es condicion. &c.*

40 De lo segundo tambien costa, porque su execucion ha de ser general con todos los priuilegiados, sin exceptuar ninguno, ò de ciudad, villa, ò lugar dõde se hallaren, sic intelligit Emanuel Roder. *tom. 1. q. regular. quæst. 6. art. 7. vers. Sed vt hæc*, ibi: *Lex, & constitutio habent ius generale, respectu personarum, & locorum, & negotiorum pro quibus leges ipsæ proponũtur, & sic dicitur communiter, quòd lex ad bonum cõmune ordinatur, vt ostendit, & probat Diuus Thom. Licèt enim præcipiat, vt prohibeat operationis, quæ sunt in particularibus: illa tamen particularia referuntur ad bonum commune, non aquidem communitate generis aut speciei, sed communitate causæ finalis, secundum quod bonum commune dicitur finis communis, vnde sufficit, quod regimen legis communis, sit diffinitum ad bonum commune totius generis licèt, sit quibusdã conueniens prout traddit Bartholomeus de Medina.*

41 Luego si el Reyno se mouiò solo por el bien publico, y su Magestad no atendiò a otra cosa, la ley es general, y se ha de guardar, aunque de su execuciõ resulte daño a los particulares, porque lo publicò siẽpre, ha de preferir a lo particular. *l. 1. C. de veteran. l. vtilitas, C. de priuileg. lib. 12.* aunque se remedie de la hazienda del particular, *l. si locus viam, vbi glos. ff. quẽ admod. seru. amittatur.*

42 Y no parece puede auer motiuo, que dè causa a que se aya de tomar resolucion contraria; pues el Reyno està cumpliendo de su parte con todo lo que prometiò, y siendo contrato reciproco entre su Mag. y el Reyno, y por su cumplimiento se le han hecho tãtos seruicios, y concedido cantidades tan considerables, que se estan cobrando, es preciso que de su parte se cumpla lo que prometiò en repetidas cedulas, y de

lo

lo contrario, el Reyno pudiera suplicarle que no vsara del contrato, ni pidiera los seruicios *l. Iulianus*, §. *offerri, ff. de action. empt.* pues quedò obligado a cumplir lo que prometiò, como lo resueluen por indubitable conclusion todos los DD. *in cap. 1. de probat. & in l. digna vox, C. de leg.* Y a este proposito escriue doctamente præter alios Benedict. Ægidius *in l. ex hoc iure, part. 2. cap. 1. de contract. Princip. per totum, ff. de iust. & iur.* Y juntò muchas ampliaciones con grande erudicion Gras. *de exception. contra statut. à num. 37.* Y es muy al proposito la disceptacion 30r. de Graciano *en el num. 14. lib. 2.* Rota Roman. apud Pegnam *decis. 798. num. 4. & 6.*

43 Antes el Consejo no solo se ha de seruir de resoluer a fauor del Reyno, para que se execute la cõdicion de Millones, y cedulas de su Magestad; pero atendiendo a que se escusen tantos daños como resultan de la obseruancia destos priuilegios, gozando de ellos varones, y hembras, se declare que solo han de gozar descendientes varones de varones por linea masculina, porque aunque tenga palabras generales, para que ayan de gozar los hijos, y hijas, y los maridos que con ellas casaren, y a los hijos, y hijas dellos; solo se comprehenden las hijas, y nietas, y no las demas mugeres descendientes, y aunque en el priuilegio de Antona Garcia, despues se concedio la ampliacion del año de 1491. para que tambien gozassen los descendientes, vsando de la palabra, *Descendientes*, esta palabra puesta en priuilegio solo comprehende los descendientes varones por linea masculina, y no las hembras, y descendientes dellas, *vt expresè probatur in l. 1. §. final. ff de iur. immunit.* Decius *in l. 1. num. 1. ff. de regul. iur.* latè Pinel. *in l. 3. C. de bon. mater.* Peregrin. *de fideicommiss. art. 26. n. 9.*

Lo

44 Lo qual en este caso es más preciso, porque le concede inmunidad de pechos, y contribuciones, quod contrarium censetur communi vtilitati, cum excuset priuilegiatum ab oneribus publicis, & alij non priuilegiati grauantur prout eum textum intelexit *glos. in l. si ita scriptum 46. verb. vocabulo in fin. ff. de legat. 2.* & ibi Imola, & alij Alberic. *in dict. l. 1. ff. de iur. immunitat.* Bartol. *in l. liberorum num. 7. ff. de verbor. signif.* Paul Alex Ripa, & alij multi *quos refert, & sequitur*, Pinel. *in l. 3. C. de bon. mater. nu. 32. vers. Cum igitur ex supradictis.*

45 Y Por la *l. 10. tit. 11. lib. 2. Recopil.* estan limitados los priuilegios de hidalguias dados por el señor Rey Don Enrique el Quarto, a hombres llanos, para eximirse de pagar tributos a solos los varones, y los descendientes dellos, por linea masculina, como se reconoce de las palabras de la ley, ibi: *Otrosi, que las personas que auian de gozar de los priuilegios de dichas hidalguias, segun lo que dicho era, solamente gozasseni dellas, ellos, y sus hijos varones, y descendientes por linea de varon.*

46 La decision que refiere Cancerio 3. *part. variar. cap. 3 desde el numero 159. hasta 164.* es muy del proposito. Dize este autor, que auiendo vn Priuilegiado pretendido que auia de gozar, siendo descendiente por hembra, de vn priuilegio concedido a vno de sus ascendientes, con palabras generales, para que gozassen del sus hijos, y hijas, y sus descendientes, se declarò por el Senado, que no deuia gozar, y que se deuia restringir el priuilegio a los varones descendientes de varones, fundandose en la vtilidad, y causa publica, y refiriendo casi las mismas razones que el Reyno propuso a su Magestad, concluye en el num. 164. con estas palabras. *Mihi predicta placerent vtique, nisi vi-*

de-

derem publicam vtilitatem, & honestatem ladi ex dicto priuilegio, adeo nanque longè, latèque pateret, vt per pauca similia priuilegia omnes fierent nobiles, itaut necessario res eo deuenire deberet, vt milites tenerentur viles artes exercere, vel respublica laboraret penuria hominum ad exercendum officia in ea necessaria, & ob id talia priuilegia, ne publicam vtilitatem, & honestatem ladant restringenda esse ad masculos ex masculis descendentes notant relati per Garciam dict. glos. 1. §. 1. num. 92. sensit etiam Hyeronim. Gratian. cons. 120. num. 16. & seq. lib. 2. & propter predicta dicti Domini habilitatores predictum repulerunt, & benè, & posteà cum idem casus ad Senatum veniisset in istam sententiam Senatus inclinauit.

47 Otalora *de nobilit. 4. p. cap. 5.* refiriendo los graues daños que resultan de la obseruancia de los priuilegios de exempcion de tributos, y en especial del de Antona Garcia, por auerse concedido a sus hijos, y hijas, y a los que casassen con ellas, exclama los muchos pleytos que auia sobre el, y dize que era negocio en q̃ deuia tomar resolucion el Consejo para su inteligencia, porque cessassen tantos daños como del resultauan.

48 Y si quando este Autor escriuio, que ha mas de 46. años, de la obseruancia deste priuilegio, se conocia lo nociuo del aora que son mayores las necessidades, y esta, y las demas familias han crecido en numero tan copioso: con razon mas eficaz pide el Reyno la execucion de la reformacion, en conformidad de los capitulos de Millones, de que no se duda, siruiẽdose el Consejo a quien toca la proteccion, y defensa, de resoluer lo que mas sea del seruicio de su Magestad, y amparo de los vassallos, que se hallan fatigados,

y sin fuerças para dar satisfacion à la Real hazienda de tantos tributos, de que no es justo se escusen los poderosos por priuilegiados, pues lo que procede dellos se gasta en la defensa de todos. Salua in omnibus, &c.

Lic. D. Bartolome de Lara.